

**AYUNTAMIENTO DE LEDIGOS
(PALENCIA)**

**ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y
APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES DE
TITULARIDAD MUNICIPAL**

PREÁMBULO

a) Antecedentes, objetivo, finalidad y estructura de la ordenanza.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2020, acordó alterar la calificación jurídica de los bienes municipales referidos a las fincas rústicas incluidas en el paraje “Cabañas”, parcelas 1 y 2 del Polígono 9, con una superficie de 665,8250 hectáreas, pasando de ser bienes patrimoniales a tener la condición de bienes comunales de titularidad municipal.

Desde que se adoptó el acuerdo referido, el Ayuntamiento ha llevado a cabo diversas actuaciones en ejecución del mismo y, sobre todo, ha tomado la iniciativa para tramitar y, en su caso, aprobar una ordenanza que regule el uso y aprovechamiento de esos bienes comunales. Esta última iniciativa aún no ha concluido con la aprobación definitiva de dicha ordenanza, aunque ha servido para conocer la posición de los vecinos al respecto, que, en lo esencial, se orienta a mantener, de acuerdo con la ley, el régimen de aprovechamiento que tradicionalmente se venía llevando a cabo, evitando, en cualquier caso, que las decisiones que se adopten creen situaciones de desigualdad entre los vecinos y, en definitiva, que se beneficie a unos respecto a los demás.

Dentro de esta iniciativa, debe destacarse la concretada en posibilitar a los vecinos que, sobre un borrador o modelo de ordenanza, puedan presentar sugerencias y alternativas respecto a la forma de llevar a cabo el aprovechamiento de los bienes comunales, abriendo, a tal efecto, un periodo de información pública, previo a la adopción de acuerdo de aprobación inicial, sobre un “borrador inicial” de ordenanza para que los vecinos pudieran examinarlo y presentar posible alternativas a la regulación que se contenía. En el periodo señalado se han presentado alegaciones o sugerencias por dos personas que, básicamente, se orientan a que se apruebe un modelo “justo e igualitario” y a que, en todo caso, se cumpla lo dispuesto en los artículos 94 a 108 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Lo actuado por el Ayuntamiento, con las aportaciones del sr. alcalde y de los señores concejales, y las sugerencias y, en algunos casos, reclamaciones presentadas por los vecinos respecto a otras iniciativas de aprobación de la ordenanza, se han tenido en cuenta para elaborar la actual ordenanza, que es la que se pretende aprobar inicial/provisionalmente y someter a información pública para, en su caso, proceder, según lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local, a la aprobación definitiva y a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) o en el BOCYL o diario oficial correspondiente, en su caso, con el fin de que tenga su entrada en vigor y aplicación a partir del año agrícola 2022/2023.

Los artículos 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales regulan la forma de aprovechar los bienes comunales de titularidad municipal estableciendo distintas opciones que no son alternativas, sino que han de aplicarse por orden de preferencia según se enumeran en el artículo mencionado. El aprovechamiento común o colectivo de los bienes comunales, tal y como el mismo se concreta en el artículo 96 del Reglamento de Bienes, es el que ha de aplicarse de manera preferente y, solo cuando el mismo no pueda llevarse a cabo, ha de acudir a otras formas de aprovechamiento comenzando por el que se realiza de manera peculiar según costumbre u ordenanza local, siguiendo, cuando no exista esa costumbre u ordenanza local, con el aprovechamiento por lotes o suertes y, de no ser posible este aprovechamiento, ha de acudir a la adjudicación por precio, que, según el artículo 98 del Reglamento de Bienes, necesita ser autorizada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En el municipio de Ledigos no es posible el aprovechamiento de los bienes comunales que integran el paraje denominado “Las Cabañas” de manera común o colectiva. Tampoco, en sentido estricto, existe una costumbre del aprovechamiento de esos bienes como “bienes comunales” dado que la calificación jurídica de los mismos como bienes comunales ha sido muy reciente, concretamente en el año 2020. Cuando los bienes que ahora son comunales estaban calificados como patrimoniales, la explotación de los mismos se hacía por lotes o suertes entre los vecinos, aunque esta forma de explotación no es la que el ordenamiento jurídico preveía para los bienes patrimoniales, teniendo en cuenta que se prescindía de cualquier tipo de licitación y, en definitiva, del sistema de concurrencia. Esta fue la razón principal por la que se cambió la calificación jurídica de los bienes, de patrimoniales a comunales, dado que, de esta manera y de acuerdo con lo que dispone la normativa que regula el uso y aprovechamiento de los bienes comunales, es posible que los vecinos del municipio puedan aprovechar su “lote” de bienes como lo han venido haciendo desde muy antiguo y, además, realizar las adjudicaciones de acuerdo con la normativa aplicable.

Esta ordenanza tiene por finalidad regular el aprovechamiento de los bienes comunales del paraje denominado “Cabañas” incorporando a la misma la forma en que se venían adjudicando esos bienes cuando estaban calificados como patrimoniales. En definitiva, nos encontramos ante un aprovechamiento de los bienes comunales según ordenanza local, cuyo contenido, hay que insistir en ello, se nutre, en cuanto que lo incorpora, de la forma en que, anteriormente y desde muy antiguo, se venían aprovechando esos bienes. Esta es la razón por la que se hace mención a “lotes” o “suertes” aunque, en sentido estricto, no nos encontramos, de acuerdo con el artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, ante el supuesto previsto en el su apartado 2 b): Adjudicación por lotes o suertes, sino ante el supuesto previsto en el apartado 2 a): Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local.

La finalidad de regular el aprovechamiento de los bienes comunales se corresponde, además, con la satisfacción de otro interés que puede considerarse general al ser propio de los vecinos del municipio. Ledigos es un municipio tradicionalmente agrícola y ganadero en el que la propiedad de la tierra está muy repartida y la superficie cultivable es escasa, por lo que el ayuntamiento, consciente de esta problemática, ha puesto siempre a disposición de los vecinos el aprovechamiento agrícola y ganadero de las parcelas municipales del paraje “Cabañas”. Los ganaderos siempre han tenido a su disposición, como vecinos del municipio, el aprovechamiento de los pastos de Cabañas. Y a todos los vecinos, independientemente de su profesión y situación laboral, se les ha adjudicado siempre un lote o suerte de las parcelas agrícolas de Cabañas; lo que ha contribuido a aumentar la superficie de las pequeñas explotaciones, que, así, resultan más suficientes y rentables y posibilitan su mantenimiento y continuación; a la vez que se ha beneficiado a la población que de manera habitual y permanente reside en la localidad.

Los vecinos de Ledigos han estado siempre conformes con la forma de adjudicación y explotación de las parcelas agrícolas de Cabañas, sin que se hayan planteado especiales conflictos. En este sentido, el Ayuntamiento, como ya se ha indicado, ha entendido siempre que su forma de actuar era la adecuada y no ha encontrado razones para alterarla; teniendo en cuenta, además, que la rentabilidad económica de la explotación de las parcelas no es un objetivo prioritario para el Ayuntamiento, ya que existen los recursos suficientes para prestar los servicios obligatorios municipales a los vecinos de manera suficiente y adecuada.

Las razones antes expuestas son compatibles con el intento de conseguir otro objetivo relevante: mantener y fijar la población en el municipio, reforzando, con la titularidad comunal, la posición de Ledigos en el supuesto de que, en un futuro, se llegara a plantear una reorganización de la administración municipal existente en Castilla y León. Es evidente que la naturaleza comunal de los bienes y su aprovechamiento por los vecinos residentes posibilita una mejor defensa del municipio existente y de su población, ya que este aprovechamiento siempre le correspondería a los vecinos residentes en la actual localidad de Ledigos, circunstancia que prevalecería a los cambios que pudieran introducirse en la administración municipal en caso de darse la reorganización territorial antes aludida.

Atendiendo a lo dicho y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, concretamente en el apartado a) del mismo puesto en relación con el respeto a la forma en que el aprovechamiento de los bienes se venía haciendo (apartado b) de dicho artículo), la presente ordenanza tiene un articulado que concreta, como aspectos relevantes y esenciales, los titulares del aprovechamiento, la forma de realizar y adjudicar este aprovechamiento y la duración del mismo.

Respecto a los titulares del aprovechamiento hay que resaltar que son los vecinos, aunque con algunas matizaciones. La primera de ellas es que el vecino titular del aprovechamiento, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la relación jurídica que produce con el Ayuntamiento titular del bien, tiene que tener capacidad jurídica y de obrar resultando que quedan excluidos de ese aprovechamiento los vecinos menores

de edad no emancipados. La segunda matización al requisito de vecindad es la referida a la exigencia de una determinada permanencia en el municipio, tanto para acceder al aprovechamiento del lote correspondiente como para mantener el aprovechamiento adjudicado. Esta permanencia exigible se corresponde con la finalidad que se persigue al regular el aprovechamiento, y se evitarían las llamadas “vecindades formales”, que son aquellas que resultan directamente del Padrón Municipal de Habitantes sin que tengan correspondencia con la realidad cuando esta realidad evidencia que no hay residencia efectiva en el municipio, lo que produce un verdadero fraude ya que esa vecindad solamente se mantiene para obtener la condición de adjudicatario del lote correspondiente, hecho que se da cuando no todos los vecinos inscritos como tales en el Padrón Municipal de Habitantes residen realmente en el municipio y solicitan la adjudicación de parcelas.

El aprovechamiento se concreta y ordena a partir de la relación o censo de vecinos que, cumpliendo los requisitos establecidos, tienen interés, y así lo manifiestan presentando la correspondiente solicitud, en el momento habilitado para ello, para ser adjudicatarios del aprovechamiento de un lote. Este censo de vecinos se elabora con absoluta transparencia y publicidad y se aprueba por el órgano competente, que será el Pleno por ser el que mejor representa a la población. De acuerdo con el número de vecinos incluidos en el censo que se apruebe se hacen los lotes de parcelas, que serán equivalentes en calidad y superficie, para su reparto de manera que ningún vecino pueda ser adjudicatario de más de un lote o suerte aunque dejando a salvo que esto pueda ocurrir cuando lo sea por precio en los términos previstos en la ordenanza. La adjudicación a cada vecino de su lote se hará atendiendo a sus preferencias y a la correspondencia por acuerdo mutuo con las preferencias de los demás, de forma que cuando se produzcan discrepancias y las mismas no puedan resolverse de manera amistosa se acudirá al sorteo de lotes entre los vecinos afectados.

La duración del aprovechamiento comenzará con el año agrícola, que se fija en el 1 de octubre. Por lo tanto, a esta fecha ya se debe haber hecho lo necesario para que la adjudicación sea efectiva, y tendrá una duración de 5 años, sin perjuicio de que, en determinados casos (ceses, altas...etc.), esa duración pueda ser menor ya que en estos supuestos el término de la adjudicación que resulte será el fijado para el procedimiento de adjudicación general u ordinario con el que se incluya o corresponda.

La ordenanza contiene algunos otros aspectos que se considera necesario recoger para conseguir una correcta y efectiva aplicación de la misma destacándose, en este apartado, lo referido al régimen de infracciones y sanciones.

b) Cumplimiento de los principios de buena regulación

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas se debe llevar a cabo de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia debiendo quedar justificado suficientemente.

La **necesidad y eficacia** de esta ordenanza resulta de satisfacer el interés general. Se persigue con su aprobación regular el aprovechamiento comunal de los

bienes de esta naturaleza enclavados en el paraje “Cabañas” a efectos de mantener el resultado de este aprovechamiento comunal que se venía obteniendo desde hace muchos años cuando esos bienes eran de naturaleza patrimonial. Por esta razón se cambiaron de patrimoniales a comunales, convirtiéndose esta ordenanza, una vez que ese cambio de naturaleza jurídica es definitivo, en el instrumento jurídico para conseguir la regulación de los comunales, ya que su aplicación posibilita el aprovechamiento vecinal por partes o lotes. Así, ningún vecino que lo desee y cumpla los requisitos materiales (ostentar la condición de vecino con residencia real y efectiva) y formales (inscribirse en el censo de titulares de aprovechamiento) para ser titular del aprovechamiento puede quedarse sin esta titularidad.

La ordenanza que se pretende aprobar cumple con el **principio de proporcionalidad** en cuanto que contiene la regulación imprescindible y necesaria para cumplir el fin propuesto sin invadir, por lo tanto, la esfera particular ni tampoco restringir derechos de los vecinos. Los bienes cuyo aprovechamiento se regula son de titularidad municipal y no vecinal aunque el aprovechamiento sea vecinal. Este aprovechamiento no es un derecho absoluto del vecino, sino que tiene que llevarse a cabo según costumbre u ordenanza local siempre que, como ocurre en el presente caso, el aprovechamiento no pueda ser colectivo o comunal en sentido estricto. Es evidente que el destino agrícola de la superficie que comprende las fincas de titularidad municipal en el paraje “Cabañas” no puede hacerse de manera comunal o colectiva por su imposibilidad práctica y porque es contrario a los usos agrícolas actuales y en un futuro previsible. La imposibilidad de realizar el aprovechamiento colectivo conduce a que ese aprovechamiento se haga por partes o parcelas y por los vecinos, que es, hay que insistir en ello, como se ha venido haciendo desde “siempre”, de manera que esa forma de aprovechar el bien no es restrictiva de derechos, sino todo lo contrario, en cuanto que es acorde con lo que resulta de aplicar la normativa sobre bienes de las entidades locales orientada a favorecer el aprovechamiento vecinal y a respetar la regulación, sea consuetudinaria o por ordenanza, propia del municipio. En Ledigos no existe costumbre de aprovechamiento comunal porque el paraje “Cabañas” ha adquirido recientemente esa condición, aunque sí hay costumbre en el aprovechamiento de ese bien cuando era patrimonial. La ordenanza incorpora esa tradición en la explotación y lo hace adecuándola a la condición de bien comunal.

La ordenanza respeta el **principio de seguridad jurídica**, en cuanto que contiene una regulación coherente con lo que resulta de aplicar la normativa sobre aprovechamiento de bienes comunales, especialmente el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y las posibilidades que, atendiendo a la garantía institucional de la autonomía local, tiene el Ayuntamiento de regular ese aprovechamiento atendiendo a las peculiaridades propias que concurren, al interés vecinal y al interés público que se reside en el propio Ayuntamiento como órgano de gobierno y administración del municipio. La ordenanza no tiene incidencia en normas municipales anteriores, dado que es una regulación nueva acorde con el reciente cambio de la naturaleza jurídica de los bienes, previéndose una situación transitoria orientada a respetar los aprovechamientos que estén vigentes con anterioridad a su entrada en vigor y aplicando la ordenanza a toda la superficie una vez que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para poner fin a esos aprovechamientos anteriores.

La ordenanza cumple con el **principio de transparencia**, tal y como el mismo se contiene en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. La ordenanza define,

de manera clara, su aplicación, los objetivos y los conceptos esenciales, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la condición de vecino titular del aprovechamiento y a la concreción de ese aprovechamiento tanto en cuanto a su objeto como en cuanto a la forma de llevarlo a cabo y a la duración del mismo. No se establece en la ordenanza ninguna limitación que se proyecte sobre el acceso de los ciudadanos a lo que resulte de aplicarla.

La aplicación de la ordenanza es acorde con lo que resulta de aplicar **el principio de eficiencia y de equilibrio de gastos e ingresos (estabilidad presupuestaria)**. La aplicación de la ordenanza no supone el nacimiento de cargas administrativas innecesarias ni accesorias, limitándose la actuación del Ayuntamiento a realizar lo preciso para que el aprovechamiento se pueda adjudicar a los vecinos que tengan derecho a él y a comprobar que ese aprovechamiento se hace de manera adecuada aplicando las consecuencias previstas en la propia ordenanza cuando así no ocurra (extinción del aprovechamiento). Esta actuación municipal no puede considerarse una carga adicional ni innecesaria en cuanto que se limita a lo imprescindible para conseguir el objetivo previsto, dado que, adjudicado el aprovechamiento, corresponde a su titular determinar cómo lo lleva a cabo respetando la práctica de un “buen labrador” de la zona.

La aprobación de la ordenanza y su posterior aplicación no compromete la estabilidad presupuestaria ni la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento, considerando que no supone ningún gasto adicional; a lo que hay que añadir que se disponen de recursos suficientes para atender las necesidades de la población y prestar los servicios obligatorios, debiendo tenerse en cuenta que el aprovechamiento de los bienes comunales no tiene por objetivo la obtención de recursos económicos para el Ayuntamiento, característica propia de los bienes patrimoniales.

TÍTULO 1º. OBJETO

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el aprovechamiento de los bienes comunales propiedad del Ayuntamiento de Ledigos, que se relacionan en el anexo de la misma y que se corresponden con el denominado paraje “Cabañas”.

Artículo 2. El aprovechamiento referido en el artículo anterior se hará conforme se establece en la propia ordenanza, que viene a recoger la forma en que tradicionalmente, teniendo los bienes la calificación jurídica de patrimoniales, se venía haciendo, incorporando a esta ordenanza esa forma tradicional de explotación en la medida en que sea compatible con la naturaleza jurídica de los bienes comunales.

Artículo 3. La forma de adjudicar los lotes de parcelas que resulten garantiza que todos los vecinos que lo deseen puedan ser adjudicatarios de un lote; por lo que en esa adjudicación no se tendrá en cuenta, por no ser necesario ni determinante, el número de personas que cada vecino tenga a su cargo ni tampoco su capacidad económica, debiendo tenerse en cuenta, además, que, en sentido estricto, no nos encontramos ante una adjudicación por “lotes” sino ante una adjudicación conforme a norma u ordenanza local que tiene en cuenta la división del terreno en lotes según se ha venido haciendo tradicionalmente.

TÍTULO 2º. DURACIÓN DEL APROVECHAMIENTO

Artículo 4. El aprovechamiento, como regla general, tendrá una duración de 5 años agrícolas, entendiéndose por año agrícola aquel que comienza el día 1 de octubre y finaliza el 30 de septiembre del año siguiente.

Artículo 5. El Ayuntamiento realizará todas las actuaciones necesarias para que el día 1 de octubre del año de inicio se conozca el adjudicatario de cada lote a efectos de que pueda tomar posesión del mismo y comenzar en esa fecha su aprovechamiento.

Los adjudicatarios de cada lote en el periodo que precede a la nueva adjudicación dejarán libre el lote que han venido aprovechando el día 30 de septiembre del año de término para que pueda ser aprovechado por el nuevo adjudicatario, y serán responsables de todos los daños y perjuicios que se produzcan en el caso de que no dejen libre el lote o en el caso de que el nuevo adjudicatario tenga que realizar actuaciones para aprovechar su lote que correspondía realizar al adjudicatario anterior.

Artículo 6. El aprovechamiento puede tener una duración inferior a 5 años en el supuesto de que el adjudicatario del lote renuncie al aprovechamiento durante este periodo de duración. Esta renuncia, de producirse, tendrá efectos al día 30 de septiembre del año en que se formalice y la duración del aprovechamiento se dará por finalizada a esa fecha, debiéndose cumplir lo dicho en el artículo anterior.

Artículo 7. En el supuesto de que en el tiempo de duración del aprovechamiento, según resulta de aplicar el artículo 4 anterior, se produzcan nuevas adjudicaciones, la duración de estos nuevos aprovechamientos nunca excederá del tiempo que reste hasta que finalice el aprovechamiento previsto en el artículo 4. El nuevo aprovechamiento comenzará el día 1 de octubre del año correspondiente y finalizará el día 30 de septiembre del año de término general, resultando aplicable, en todo caso, lo previsto en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

TÍTULO 3º. TITULARES DEL APROVECHAMIENTO.

Artículo 8. Para ser titular del aprovechamiento hay que tener la condición de vecino del municipio de Ledigos, según resulte de aplicar la normativa sobre población municipal y lo dispuesto en esta ordenanza y, además, se deben cumplir los requisitos que se establecen de residencia efectiva y de permanencia en el municipio.

Esta condición de vecino y los requisitos de residencia efectiva y permanencia deben cumplirse en el momento de aprobarse definitivamente el censo de vecinos con derecho a ser adjudicatarios y se tienen que mantener durante todo el tiempo que dure el aprovechamiento. En el supuesto de que la adjudicación se realice por el tiempo que reste al término del periodo general de adjudicación, el cumplimiento del requisito al que se está haciendo referencia se ha de cumplir en el momento de acordar la adjudicación y se debe mantener durante todo el periodo de duración de la misma.

Artículo 9. A los efectos de esta ordenanza, la condición de vecino se tiene cuando se está inscrito como tal en el Padrón Municipal de Habitantes de Ledigos y se es mayor de edad o menor emancipado.

Artículo 10. El vecino, que lo es según lo dispuesto en el artículo anterior, tiene que cumplir, además, los requisitos de residencia efectiva y permanencia en el municipio de Ledigos que se establecen a continuación en los mismos términos que se han referido en el párrafo segundo del artículo 8 de esta ordenanza.

El requisito de permanencia se cumple cuando se ha estado inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes del municipio de Ledigos con una antelación mínima de seis meses anteriores al momento en que se apruebe definitivamente el censo de vecinos con derecho a ser adjudicatarios del aprovechamiento.

El requisito de residencia efectiva y habitual exige estar, de forma real o física, en el municipio en el momento de aprobarse definitivamente el censo de vecinos con derecho a ser adjudicatarios del aprovechamiento. Su cumplimiento se constatará por el órgano competente para aprobar el censo referido, que, para el supuesto de que esa acreditación no resulte de la evidencia, podrá utilizar los medios de prueba que crea convenientes entre los que destacan, por su relevancia, los siguientes:

- Ser usuario-titular de los servicios municipales.
- Ser usuario, según la Tarjeta Sanitaria, de los servicios sanitarios en el Consultorio Local y en el Centro de Salud en el que se integra el municipio de Ledigos.
- Tener en Ledigos el domicilio que figura en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Tener facturas de suministro o recibos bancarios con el domicilio de Ledigos con una antelación mínima de seis meses.

Las ausencias del municipio de la persona que tiene, según esta ordenanza, la condición de vecino titular del aprovechamiento no suponen, por sí mismas, la pérdida de esa condición en lo que se refiere al cumplimiento del requisito de residencia efectiva y permanencia, siempre que sean declaradas y justificadas, previamente a que se inicien, ante el Ayuntamiento y su duración total y acumulada por años naturales no exceda de 180 días en cada año natural.

En casos muy excepcionales asociados a la concurrencia de circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad del vecino y debidamente justificadas, el órgano competente del Ayuntamiento para aprobar el censo definitivo de vecinos con derecho al aprovechamiento podrá considerar que no se deja de cumplir el requisito de residencia efectiva cuando las ausencias exceden del periodo indicado en el apartado anterior.

TÍTULO 4º. CUOTA ANUAL POR EL APROVECHAMIENTO ADJUDICADO.

Artículo 11. El Pleno del Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número de miembros de la Corporación, podrá establecer una cuota anual a pagar por cada adjudicatario del aprovechamiento determinando la fecha de pago y el destino del importe recibido, que será para atender los gastos que se originen por la custodia, conservación, mejora y administración de los bienes. Esta

cuota tendrá la condición, atendiendo a la naturaleza comunal de los bienes, de ingreso de derecho público y será exigible por vía ejecutiva en el supuesto de que no se abone por el obligado a ello en los plazos establecidos.

TÍTULO 5º. ADJUDICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO.

Artículo 12. El Ayuntamiento, con la antelación suficiente, publicará, mediante edictos en el tablón de edictos municipal y en la página web, la apertura del plazo para que los vecinos que cumplan los requisitos exigidos puedan solicitar su inclusión en el censo definitivo de vecinos titulares del aprovechamiento del lote correspondiente.

Las solicitudes presentadas, una vez comprobado que se cumplen los requisitos para poder ser adjudicatario del aprovechamiento, se tendrán en cuenta y formarán el censo de vecinos titulares del aprovechamiento, que se aprobará por el Pleno del Ayuntamiento y se expondrá al público durante el plazo de un mes mediante anuncios en el tablón de edictos municipal y en la página web a fin de que se puedan presentar alegaciones y reclamaciones, que serán resueltas expresamente por el Pleno del Ayuntamiento con carácter previo, aunque puede hacerse en el mismo acuerdo de aprobación del censo definitivo de vecinos con derecho al aprovechamiento. El censo definitivo aprobado contendrá la relación de vecinos con derecho al aprovechamiento y la relación de vecinos, con expresión de la causa, que quedan excluidos de ese aprovechamiento. El acuerdo de aprobación definitiva del censo pone fin a la vía administrativa y frente a él cabe interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que correspondan según la normativa vigente en cada momento. Este acuerdo se publicará en los lugares dichos y se notificará individualmente a las personas que han quedado excluidas del censo definitivo.

Artículo 13. Aprobado definitivamente el referido censo, se harán tantos lotes de terreno como vecinos con derecho a ese aprovechamiento tratando, en la medida de lo posible, que cada lote, en relación con los demás, sea homogéneo en superficie y en calidad.

Hechos los lotes, los vecinos con derecho al aprovechamiento elegirán, por acuerdo entre ellos, el lote que cada uno va a aprovechar durante el periodo que dure el aprovechamiento. En aquellos supuestos en los que no se alcance el acuerdo, la adjudicación se hará por sorteo entre los afectados que no han alcanzado el acuerdo.

Una vez que se ha llevado a cabo lo establecido en los dos párrafos anteriores, se elaborará un listado en el que se indique el nombre del vecino con derecho al aprovechamiento y el lote de terreno concreto en el que va a materializar ese aprovechamiento, que será aprobado por el Pleno del Ayuntamiento y notificado individualmente a cada interesado poniendo fin a la vía administrativa y pudiendo recurrirse esa decisión, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, según se establezca en la normativa aplicable.

Durante el periodo en que dure el aprovechamiento no podrá modificarse el lote adjudicado a cada vecino salvo que se solicite al Ayuntamiento y exista acuerdo constatado por escrito entre los afectados. En estos casos, el Ayuntamiento, de forma discrecional, podrá autorizar el cambio de lote atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Artículo 14. Al margen del procedimiento establecido en los apartados anteriores, los vecinos que no han resultado adjudicatarios podrán, en cualquier momento, solicitar al Ayuntamiento la obtención de la condición de vecino con derecho al aprovechamiento. El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas solicitudes para la adjudicación de los lotes que queden vacantes al inicio del periodo de duración del aprovechamiento y durante la vigencia del mismo.

Artículo 15. Los lotes que finalmente queden vacantes podrán adjudicarse, si el Ayuntamiento lo acuerda y así lo aprueba la Junta de Castilla y León, por subasta pública en los términos previstos en el artículo 98 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 16. El titular del aprovechamiento está obligado llevarlo a cabo acorde con la forma de cultivar la tierra en la zona, realizando las tareas que sean necesarias y propias de un “buen labrador”.

TÍTULO 6º. EXTINCIÓN DEL APROVECHAMIENTO.

Artículo 17. El aprovechamiento adjudicado se extinguirá por alguna de las siguientes causas, una vez acreditada su concurrencia:

- a) Transcurso del plazo de duración del aprovechamiento.
- b) Pérdida de la condición de vecino con derecho al aprovechamiento.
- c) Falta de pago en periodo voluntario de la cuota anual de aprovechamiento que, en su caso, se establezca.
- d) Falta de cultivo del terreno adjudicado durante dos años agrícolas consecutivos.
- e) Incumplimiento de la obligación de llevar a cabo el aprovechamiento en los términos previstos en el artículo 16 de esta ordenanza.

Artículo 18. La extinción del aprovechamiento, salvo el supuesto previsto en el apartado a) del artículo anterior, que se produce de manera automática, exigirá la instrucción de un procedimiento, que se iniciará de oficio y en el que se deberá acreditar la causa de extinción que se aplica y la audiencia dada al interesado correspondiendo al Pleno del Ayuntamiento adoptar la decisión que corresponda, que se notificará al interesado en la forma legalmente prevista.

TÍTULO 7º. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 19. Son infracciones administrativas a la presente ordenanza las acciones u omisiones que, como consecuencia del aprovechamiento adjudicado, produzcan daños o perjuicios al bien objeto de ese aprovechamiento. La infracción se tipifica como muy grave si ese daño o perjuicio supera la cantidad de 30.000 euros, según resulte de su valoración, o haga impracticable el aprovechamiento presente y futuro del bien. Si el daño o perjuicio es superior a 3.000 euros y no excede de 30.000 euros, la infracción se tipifica como grave. Cuando el daño o perjuicio no supere la cantidad de 3.000 euros, la infracción será considerada como leve.

Artículo 20. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa no superior a 3.000 euros. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con una multa de hasta 1.500 euros. Las infracciones leves podrán sancionarse con una multa cuyo importe no supere los 750 euros.

La sanción que se imponga es independiente y compatible con la exigencia al responsable de los hechos que los ha causado de daños y perjuicios que se hayan ocasionado al bien, pudiendo obligarle a que repare esos daños y perjuicios o a que abone al Ayuntamiento la indemnización que corresponda por su valor. La exigencia de la misma podrá aplicarse y acordarse de manera independiente al procedimiento sancionador o dentro de éste.

Artículo 21. El procedimiento sancionador aplicable será el que resulte de la legislación sobre Procedimiento Administrativo Común, de la legislación sobre Régimen Local y de la normativa que apruebe la Comunidad Autónoma de Castilla y León aplicable a las Administraciones Locales.

El procedimiento para la exigencia de daños y perjuicios, cuando sea independiente del procedimiento sancionador, se iniciará de oficio y contendrá una valoración de los daños a reparar, el obligado a hacerlo y el tiempo en que esa reparación debe llevarse a cabo. Practicadas las pruebas que sean precisas, se dará audiencia al obligado y se resolverá lo que proceda por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 22. El Alcalde será el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador. Corresponderá al Pleno la resolución del procedimiento de exigencia de daños y perjuicios o de reparación de los causados y la del procedimiento sancionador cuando lleve aparejada esa exigencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de que se publique su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Palencia, que se hará una vez que se haya dado cumplimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, a lo dispuesto en el artículo 65,2 de esta ley, o en el BOCYL o diario oficial correspondiente, en su caso, con el fin de que tenga su entrada en vigor y aplicación a partir del año agrícola 2022/2023.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los aprovechamientos que se estén realizando a la entrada en vigor de esta ordenanza finalizarán el día 30 de septiembre del año correspondiente a aquel en que la misma se aplique para realizar el aprovechamiento conforme en ella se establece.

El Ayuntamiento llevará a cabo las actuaciones necesarias para que, atendiendo a lo dispuesto en esta ordenanza, se puedan comenzar los nuevos aprovechamientos el día 1 de octubre del año correspondiente.

ANEXO

BIENES COMUNALES A LOS QUE SE APLICA ESTA ORDENANZA

Esta ordenanza se aplicará al aprovechamiento de los bienes comunales integrados por las parcelas agrícolas enclavadas en el paraje denominado “Cabañas” del término municipal de Ledigos, que ocupan todo el polígono 9, con las dos fincas registrales que a continuación se detallan con su superficie:

- Finca número 1: ... 490,9000 hectáreas.
- Finca número 2: ... 174,9250 hectáreas.

Superficie total: ... 665,8250

En Ledigos, a 15 de febrero de 2022.

EL ALCALDE,

Fdo.: Juan Jesús Herrero Calvo.